

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.631

RAD. No. 761304089002-2024-00207-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
DDA: GLORIA AMPARO DIAZ RAMIREZ

Candelaria Valle, ocho (08) de mayo de 2024.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial Dra. **ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA**; sería del caso abrir a trámite las diligencias, no obstante, observa el despacho que el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. esto es, “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, pues, se indicó en el memorial poder que, el título base de ejecución sería el pagaré digital No. 25509559, no obstante, lo cierto es que, el instrumento que soporta la obligación corresponde al PAGARE No. 29179979, suscrito en fecha 20 de septiembre de 2.023. Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que, se enmiende el error avizorado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda, concediendo al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

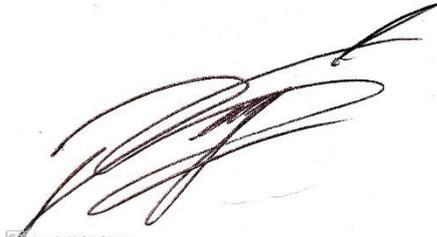
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la **Dra. ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b808d63dd7acb35144ef02812557d60c461b1d6e6ae4d54412a7f85fba7339**

Documento generado en 08/05/2024 04:33:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.638
RAD. No. 761304089002-2024-00218-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DDO: RUIBER GILDARDO PORTILLO PORTILLA.

Candelaria Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). -

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **FUNDACIÓN COOMEVA**, representada legalmente por **OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES**, mediante apoderada judicial abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, en contra del señor **RUIBER GILDARDO PORTILLO PORTILLA** con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Se observa en el título valor pagaré N° 21580899, que respalda la obligación base de la ejecución, que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, al plazo de 48 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el día 05 DE OCTUBRE DE 2.022 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de la obligación objeto de recaudo, a partir de la fecha de su vencimiento o exigibilidad de la siguiente manera:*

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (11/04/2024), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (12/04/2024), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (12/04/2024) hasta que se verifique el pago.*

- *Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse*

desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

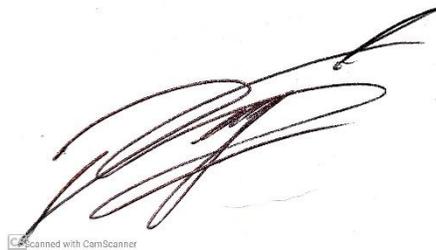
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al togado **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a264a2997ee6e76037b99de95fb943139cc410ebdbb5f6866be863963bd1cb11**

Documento generado en 08/05/2024 04:33:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 668
RAD. No. 761304089002-2023-00196-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: ELIANA TERAN DUQUE.

Candelaria Valle, ocho (08) de mayo de 2.024.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 970 de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiendo que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho en debida forma.

Si bien es cierto, en el escrito de subsanación se discriminaron los valores a ejecutar mes a mes, tal y como se requirió en el auto inadmisorio. No obstante, no se allegó documentación alguna que, permita establecer la calidad de representante legal del señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON, a través del cual se acredite la calidad con la que suscribió la escritura pública N° 1.729 del 18 de mayo de 2016. Lo anterior, impide considerar debidamente conferido el poder para formular la presente demanda, requisito de admisión de la demanda.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora ELIANA TERAN DUQUE.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d6b5d10b635121f2cacb77b5f03ba0ff470b07eb6977e35db4d6176ed2a877**

Documento generado en 08/05/2024 04:33:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 670
RAD. No. 761304089002-2023-00203-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JESUS ANTONIO TREJOS.

Candelaria Valle, ocho (08) de mayo de 2.024.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 980 de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiendo que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho en debida forma.

Si bien es cierto, en el escrito de subsanación se discriminaron los valores a ejecutar mes a mes, tal y como se requirió en el auto inadmisorio. No obstante, no se allegó documentación alguna que, permita establecer la calidad de representante legal del señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON, a través del cual se acredite la calidad con la que suscribió la escritura pública N° 1.729 del 18 de mayo de 2016. Lo anterior, impide considerar debidamente conferido el poder para formular la presente demanda, requisito de admisión de la demanda.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JESUS ANTONIO TREJOS.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA

Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2f18a6160ee0b872243361ba6ce634a2e61d31ba5902e40449745e7090674f**

Documento generado en 08/05/2024 04:33:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.669
RAD. No. 761304089002-2023-00192-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION
DE CARTERA - PRECOOSERCAR
DDO: DORA LILIANA GIRALDO MESSA

Candelaria Valle, ocho (08) de mayo del 2.024.

CONSIDERACIONES

Se allego escrito reparatorio de la parte actora por medio del cual pretendió subsanar la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA – PRECOOSERCAR**, como endosataria en propiedad de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA**, en contra de la señora **DORA LILIANA GIRALDO MESSA**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Una vez revisado el título base de recaudo ejecutivo, encuentra el despacho que se trata de un **PAGARE No. 29433438**, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)** con fecha de vencimiento el **05 de agosto de 2008.**

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, según el cual: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Así las cosas, se tiene que, la acción cambiaria para efectuar el cobro de la letra de cambio objeto de demanda, se encuentra prescrita, pues para la fecha en que se presentó la demanda ya había transcurrido más de los tres (3) años que autoriza la norma para ejercer la acción cambiaria.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, según el cual: *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...”*

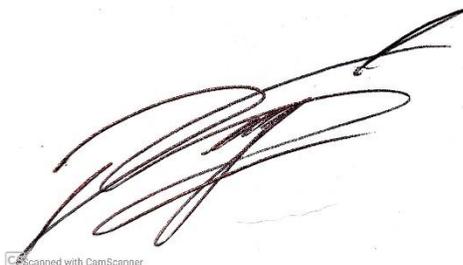
Conforme a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA – PRECOOSERCAR**, como endosataria en propiedad de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA**, en contra de la señora **DORA LILIANA GIRALDO MESSA.**

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ**

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20684cfd1f0e4bf2aee57ffc0bc430b388e3060001c75946d9f2ed77ecfc1c2d**

Documento generado en 08/05/2024 04:33:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 666
RAD. No. 761304089002-2023-00262-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA.
DDOS: JOSE OTILIO SAA SAA Y ZULEIMA ORTIZ QUINTERO

Candelaria Valle, ocho (08) de mayo de 2024.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en auto 1176 de fecha 17/07/2023, procederá el despacho a tramitar la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA**, mediante apoderado judicial Dr. **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de los señores **JOSE OTILIO SAA SAA y ZULEIMA ORTIZ QUINTERO** domiciliados en esta municipalidad.

Presenta como títulos base de recaudo ejecutivo:

- **LETRA DE CAMBIO No.1** por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, suscrito el 01 de junio de 2019, para ser pagaderos el día 01/06/2022.

- **LETRA DE CAMBIO No.2** por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, suscrito el 01 de junio de 2019, para ser pagaderos el día 01/06/2022.

- **LETRA DE CAMBIO No.3** por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, suscrito el 01 de junio de 2019, para ser pagaderos el día 01/06/2022.

- **LETRA DE CAMBIO No.4** por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, suscrito el 01 de junio de 2019, para ser pagaderos el día 01/06/2022.

- **LETRA DE CAMBIO No.5** por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, suscrito el 01 de junio de 2019, para ser pagaderos el día 01/06/2022.

- **LETRA DE CAMBIO No.6** por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, suscrito el 01 de junio de 2019, para ser pagaderos el día 01/06/2022.

- **LETRA DE CAMBIO No.7** por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00)**, suscrito el 01 de junio de 2019, para ser pagaderos el día 01/06/2022.

- **LETRA DE CAMBIO No.8** por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.175.000,00)**, suscrito el 01 de junio de 2019, para ser pagaderos el día 01/06/2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS** propuesta por **LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA**, mediante apoderado judicial Dr. **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de los señores **JOSE OTILIO SAA SAA y ZULEIMA ORTIZ QUINTERO**.

SEGUNDO: ORDENASE a los señores **JOSE OTILIO SAA SAA y ZULEIMA ORTIZ QUINTERO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a favor de **LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA**, las siguientes sumas de dinero:

- LETRA DE CAMBIO No.1

1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, que corresponden al **CAPITAL** del saldo insoluto de la obligación.

1.2 Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 01 de junio de 2019 hasta el 01 de junio de 2022.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 1.1, desde el 02 de junio de 2022 hasta el 07 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4 Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 1.1, desde el 08 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- LETRA DE CAMBIO No.2

2.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, que corresponden al **CAPITAL** del saldo insoluto de la obligación.

2.2 Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 01 de junio de 2019 hasta el 01 de junio de 2022.

2.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 2.1, desde el 02 de junio de 2022 hasta el 07 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.4 Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 2.1, desde el 08 de junio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- LETRA DE CAMBIO No.3

3.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, que corresponden al **CAPITAL** del saldo insoluto de la obligación.

3.2 Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 01 de junio de 2019 hasta el 01 de junio de 2022.

3.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 3.1, desde el 02 de junio de 2022 hasta el 07 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.4 Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 3.1, desde el 08 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- LETRA DE CAMBIO No.4

4.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, que corresponden al **CAPITAL** del saldo insoluto de la obligación.

4.2 Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 01 de junio de 2019 hasta el 01 de junio de 2022.

4.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 4.1, desde el 02 de junio de 2022 hasta el 07 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.4 Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 4.1, desde el 08 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- LETRA DE CAMBIO No.5

5.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, que corresponden al **CAPITAL** del saldo insoluto de la obligación.

5.2 Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 01 de junio de 2019 hasta el 01 de junio de 2022.

5.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 5.1, desde el 02 de junio de 2022 hasta el 07 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.4 Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 5.1, desde el 08 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- LETRA DE CAMBIO No.6

6.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, que corresponden al **CAPITAL** del saldo insoluto de la obligación.

6.2 Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 01 de junio de 2019 hasta el 01 de junio de 2022.

6.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 6.1, desde el 02 de junio de 2022 hasta el 07 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.4 Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 6.1, desde el 08 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- LETRA DE CAMBIO No.7

7.1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00)**, que corresponden al **CAPITAL** del saldo insoluto de la obligación.

7.2 Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 01 de junio de 2019 hasta el 01 de junio de 2022.

7.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 7.1, desde el 02 de junio de 2022 hasta el 07 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.4 Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 7.1, desde el 08 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- LETRA DE CAMBIO No.8

8.1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.175.000,00)** que corresponden al **CAPITAL** del saldo insoluto de la obligación.

8.2 Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 01 de junio de 2019 hasta el 01 de junio de 2022.

8.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 8.1, desde el 02 de junio de 2022 hasta el 07 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

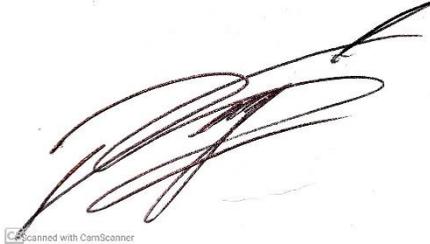
8.4 Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 8.1, desde el 08 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, abogado titulado y con T.P No. 297.975 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afa5b3a25eae7721a494babf0c12ed35bf48916dd680613dd1f97444c98f8a1**

Documento generado en 08/05/2024 04:33:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez informando que, de conformidad con la notificación electrónica surtida por la apoderada de la parte demandante, el señor RAFAEL ANTONIO GONZALEZ URIBE quedó debidamente notificado el 07 de diciembre de 2023, esto es, dos días después de la transmisión del mensaje de datos y el término para proponer excepciones corrió así: 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023, y 11, 12, 15 de enero de 2024. El demandado no pagó ni propuso excepciones de ninguna índole. Se informa, además, que obra constancia de inscripción de la medida en la Secretaria de Tránsito Municipal de Candelaria Valle. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 388
RAD. No. 761304089002-2023-00396-00
EJECUTIVO PRENDARIO.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: RAFAEL ANTONIO GONZALEZ URIBE.

Candelaria Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto No. 1351 del 20 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra del señor **RAFAEL ANTONIO GONZALEZ URIBE**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El 6 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allegó un memorial por medio del cual solicita que se considere notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago, para lo cual acompaña la remisión de una notificación a través de correo electrónico y una certificación de envío por parte de una empresa de email certificado. – *SERVIENTREGA.*

Había sido posición de este despacho considerar que, para efecto de considerar realizada en debida forma una notificación personal mediante mensaje de datos,

se debía además de afirmar bajo juramento la dirección electrónica del demandado y de la explicación acerca de cómo se obtuvo esa información, aportar prueba siquiera sumaria de que la parte demandada a notificar había utilizado o utiliza actualmente el correo electrónico por medio del cual habría de surtir la notificación. Sin embargo, recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-2774 del 23 de marzo de 2024, aclaró el punto referencia a la prueba sumaria exigida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que, no se refiere a la utilización del correo electrónico por parte del demandado, sino solo a la pertinencia de esa dirección electrónica al demandado, lo cual puede lograrse sin que para ello deba demostrarse la utilización del medio digital. En conclusión, la Corte precisa en la referida providencia que los requisitos para la validez de la notificación electrónica son los siguientes: “(...) a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección pertenece a aquel, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse”.

De otro lado, se destaca que, la forma para acreditar el acuse de recibo o la constatación que la comunicación y sus anexos llegaron a su destinatario, en sentencia STC16733-2022 la Corte explicó que esa circunstancia puede verificarse, entre otras formas, (...) a través i). Del acuse de recibo Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 25 voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). De la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). De los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido (...)» (Se destaca)”.

En este orden de ideas, verificada la anterior línea jurisprudencial y comparada con los elementos aportados en la demanda, para efectos de aceptar la notificación electrónica surtida se encontró que:

- 1- Se ha informado, bajo la gravedad de juramento que se entiende surtida con la presentación de la demanda que, la dirección electrónica RAFADJ06@HOTMAIL.COM pertenece al señor RAFAEL ANTONIO GONZALEZ URIBE.
- 2- En segundo lugar, se tiene que, la dirección electrónica del señor RAFAEL ANTONIO GONZALEZ URIBE fue informada por aquel al momento de suscribir la respectiva solicitud del crédito en fecha 13/06/2019, de la obligación objeto de ejecución en este asunto.
- 3- Por último, se destaca que, con la demanda se allegó copia de la respectiva solicitud del crédito de fecha 13/06/2019, referida anteriormente, en la cual se avizora que el señor RAFAEL ANTONIO GONZALEZ URIBE plasmó la dirección de su correo electrónico RAFADJ06@HOTMAIL.COM:

Localización

Dirección residencia CARRERA 10 N 13 15
Presencia efectiva (CARRERA) CARRERA 10 5 169
Lugar de concurrencia RESIDENCIA

Ciudad CANDELARIA Teléfono 3174259144 Celular 3174259144
Ciudad CALI Teléfono 5247021 Ext.
Email RAFADJ06@HOTMAIL.COM

De otro lado, se observa en el expediente que, se allegó el certificado de información **SERVIENTREGA**, donde se aprecia que el mensaje de datos con la

notificación personal del señor RAFAEL ANTONIO GONZALEZ URIBE y copia del mandamiento de pago y anexos de la demanda, fue entregado el día 05 de diciembre de 2023 en el casillero de correo.

En este orden de ideas, el ejecutado, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y la jurisprudencia atrás señalada. Así entonces, teniendo en cuenta que, dentro del término establecido el señor **RAFAEL ANTONIO GONZALEZ URIBE**, NO canceló la obligación ejecutada, ni propuso excepciones de ninguna índole, según la constancia secretarial del inicio, es del caso seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, pues se ha agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado.

Por otro lado, atendiendo a que la medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo certificado de tradición, según se advierte de la documental allegada por la secretaria de tránsito de Candelaria Valle del 12/10/2023 y 20/11/2023, será del caso proceder a ordenar el decomiso del vehículo identificado con placas HPX081 y se libran los oficios respectivos a la *Sijin Automotores* y al *jefe de los Guardas de Tránsito y Transporte de Candelaria (V)*, informándoles la decisión adoptada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

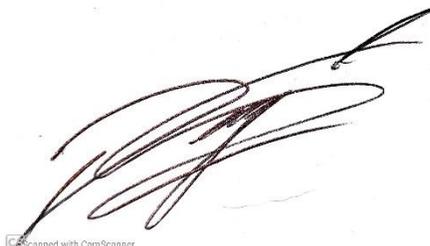
SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS MCTE (\$3.030.000.00)**.

CUARTO: ORDENASE EL DECOMISO DEL VEHÍCULO, de placas **HPX081**; clase Automóvil y SWS; modelo 2022; Motor No. GALAKP122916; Chasis No. KNAB2512ANT768855, de propiedad del extremo demandando RAFAEL ANTONIO GONZALEZ URIBE identificados con la C.C. No. 1.113.527.171.

QUINTO: PARA EFECTOS DE LA INMOVILIZACIÓN Y DECOMISO, líbrense los oficios respectivos a la sección de Guardas de tránsito y transporte de Candelaria (V) y a la Policía Nacional (SIJIN Automotores).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA

Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995384de5c03cd4756e2dd91da5901a1cbf715699dca381df30a1295affb9744**

Documento generado en 08/05/2024 04:33:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE
CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 389
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DTE: Menor STQ representada por SEGUNDO EFREN QUIÑONES PAZ y
FELIPA DISNEDY BORJA
DDO: KEVIN ANDRES TOBO DAVID.
RAD. No. 761304089002-2023-00182-00

Candelaria Valle, ocho (08) de mayo del 2.024.

Mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2.023, allegado por la mandataria judicial del extremo actor, mediante el cual solicita que se requiera al pagador de la empresa COLVISEG LTDA, por no haber efectuado los respectivos descuentos al extremo demandado señor **KEVIN ANDRES TOBO DAVID**.

Una vez revisada la actuación se observa dentro del expediente que el día 15/02/2024, se allego respuesta por parte de la empresa COLVISEG LTDA, en la cual, informa que, no es posible acatar la medida decretada por este despacho. En consecuencia, este operador judicial hizo lo propio, poniendo en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la empresa antes mencionada, el fecha 16 de febrero de 2.024. En ese orden de ideas, como quiera que, ya se informó que el demandado está retirado desde el 08/10/2022, no es procedente la medida.

En consecuencia, el despacho,

D I S P O N E:

ÚNICO: NEGAR la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8ae09d4ace86f257ecc236641538e05c924a58bfcdd4db086744a2c13905c1**

Documento generado en 08/05/2024 04:33:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.387
RAD. INTERNO No. 761304089002-2024-00008-00
RAD. ORIGEN No. 052644089001-2021-00027
DESPACHO COMISORIO No. 021
DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPECRÉDITO”
DDO. JESÚS EMILIO RUIZ AREIZA Y OTRO.

Candelaria Valle, ocho (08) de mayo de 2.024.

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el secuestro del vehículo clase camioneta, placa ITW833, denunciado como propiedad del demandado **MANUEL SALVADOR RUIZ AREIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.825.500. Sin embargo, advierte este operador Judicial que si bien se aporó el auto que ordena la presente comision, **brilla por su ausencia en las presente diligencias, el respectivo certificado de tradición donde se evidencie la inscripción de la respectiva medida de embargo**, con lo cual se omite dar cumplimiento a lo establecido en el art. 601 del Código General del Proceso. Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a oficiar al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ENTRERRIOS– ANTIOQUIA**, para que remita los documentos pertinentes del despacho comisorio.

En consecuencia, el despacho dispone,

ÚNICO: REQUIERASE al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ENTRERRIOS– ANTIOQUIA**, para que allegue con destino a este despacho el respectivo certificado de tradición donde se evidencie la inscripción de la respectiva medida de embargo, sobre el bien mueble vehiculo identificado con placas **ITW833**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c781c91b6e832fd841dbd5226f54f7ddc5786d5d04a0eebbf42b7d392fc4327**

Documento generado en 08/05/2024 04:33:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>